



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 103**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALBEIRO LONDOÑO ATEHORTUA CC 16.548.834
Demandado: JOHAN ANDRÉS ÁLVAREZ ROLDÁN CC 1.037.631.642

Radicado: 768344003004-**2021-00382-00**

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el señor **ALBEIRO LONDOÑO ATEHORTUA**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra el señor **JOHAN ANDRÉS ÁLVAREZ ROLDÁN**.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido del título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, girada por el hoy demandante y aceptada por el señor **JOHAN ANDRÉS ÁLVAREZ ROLDÁN**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

R E S U E L V E

1º.: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ALBEIRO LONDOÑO ATHEORTUA (C.C. N°16.548.834)** y en contra del señor **JOHAN ANDRÉS ÁLVAREZ ROLDAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.037.631.642**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 19 de octubre de 2016, al día 1º de noviembre del año 2021, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 2 de noviembre de 2021, fecha en que se hacen exigibles los réditos, sobre la anterior suma por capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Sobre costas** procesales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

2º.: ORDENAR a la parte actora, que debe tener en custodia y bajo su protección y conservación, el título valor original, **Letra de cambio**, por valor de **\$5.000.000.00**, suscrita en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 1º de noviembre de 2021, hasta tanto el Despacho disponga lo concerniente al mismo o lo requiera. Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6º, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

3º.: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **JOHAN ANDRÉS ÁLVAREZ ROLDAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.037.631.642**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto.

3.1.: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

4º.: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

5º.: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

6º.: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DANIELA BECERRA POSSU**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.268.595 y portadora de la Tarjeta Profesional No.314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACIÓN

Estado No.010

El anterior auto se notifica Hoy 27 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario